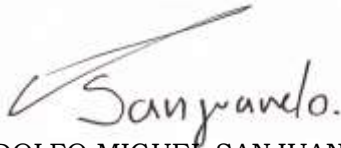


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de GEISON ROJAS BEDOYA, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$37.545.370), por concepto de capital contenido en el pagaré adosado al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (6 de marzo de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El accionado fue notificado por aviso de dicha decisión, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibidem, mediante comunicación recibida el dos (2) de octubre del año en curso (folios 30 vto. a 32), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra GEISON ROJAS BEDOYA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.877.268).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c624408eb261058aefbf8930a9165fda5bafd3d751d96b3733a4bd392ed48d4c

Documento generado en 09/12/2020 06:54:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>